



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-2026

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

RÉGIMEN DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN PARA 2026: DISTORSIONES PRÁCTICAS Y TEMAS ABIERTOS

C.P.C. ALBERTO ÁLVAREZ FLORES
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuca Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Sáinz Orantes, Manuel
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

RÉGIMEN DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN PARA 2026 DISTORSIONES PRÁCTICAS Y TEMAS ABIERTOS

C.P.C. ALBERTO ÁLVAREZ FLORES
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Las disposiciones incorporadas en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2026 en materia de plataformas digitales de intermediación, buscan ampliar el alcance del esquema de retenciones de ISR e IVA a supuestos que, hasta ahora, no quedaban comprendidos de manera expresa. En particular, el cambio más relevante consiste en extender ese mecanismo a personas morales y a residentes en el extranjero que obtienen ingresos a través de este tipo de plataformas.

Aunque la lógica recaudatoria detrás de las nuevas disposiciones es clara, su implementación plantea varias preguntas por resolverse. El nuevo régimen no solo modifica la operación fiscal de las plataformas, sino que también introduce tensiones con las reglas sustantivas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), con los criterios de fuente de riqueza y, en ciertos casos, con la aplicación de tratados para evitar la doble imposición.

A ello se suma la nueva obligación de conexión en tiempo real contenida en el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) y en la regla 2.9.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2026, que abre una discusión distinta pero relacionada: hasta dónde puede llegar un mecanismo de control permanente sin desdibujar sus límites, frente a las facultades de comprobación ordinarias.

ANTECEDENTE Y JUSTIFICACIÓN

Desde 2020, la legislación mexicana incorporó un régimen específico para los servicios digitales prestados a través de plataformas tecnológicas, principalmente en el Capítulo III Bis de la LIVA y en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR.

Fiscoactualidades

El propósito de ese diseño fue, en términos generales, sujetar a imposición y control fiscal a una parte de la economía digital que operaba con niveles importantes de dispersión y, en algunos casos, con bajo cumplimiento tributario. Bajo ese esquema, las plataformas de intermediación —en los términos del artículo 18-B, fracción II, de la LIVA— quedaron sujetas a nuevas obligaciones como contribuyentes directos y como agentes recaudadores por cuenta del fisco federal.

Una cuestión novedosa en el régimen fue incorporar a plataformas digitales residentes en el extranjero, como contribuyentes de IVA respecto de la contraprestación que cobran por el servicio de intermediación, cuando el receptor se ubica en territorio nacional. La lógica fue el evitar que una plataforma extranjera operara en mejores condiciones fiscales que una residente en México, por el solo hecho de estar constituida fuera del país.

Por otra parte, se les impuso la obligación de retener y enterar ISR e IVA respecto de los ingresos obtenidos por personas físicas que utilizan estas plataformas para ofrecer bienes o servicios. Ese mecanismo, visto en retrospectiva, ha sido eficaz para la autoridad fiscal, no solo por su capacidad recaudatoria, sino porque ha permitido incorporar al control fiscal, a un universo amplio de participantes que antes operaban con menor trazabilidad.

El diseño original del régimen no contemplaba retenciones respecto de personas morales ni de residentes en el extranjero que actuaran como oferentes. Sin embargo, conforme a la Exposición de Motivos de la LIF 2026, se parte de la idea de que ese mismo mecanismo que ha sido efectivo en materia de recaudación de impuestos, podía extenderse a supuestos adicionales para cerrar espacios de incumplimiento y evitar ciertas prácticas detectadas en la operación a través de este mercado.

Según la propia Exposición de Motivos, se identificaron casos en los que personas morales no cumplían cabalmente con sus obligaciones fiscales en operaciones realizadas a través de plataformas, otros en los que personas físicas se presentaban como personas morales para evitar las retenciones entonces aplicables y también supuestos en los que residentes en el extranjero sin establecimiento permanente operaban mediante el RFC de personas morales mexicanas.

La intención de las nuevas disposiciones, por tanto, no parece difícil de entender. Lo que sí resulta más debatible es si la técnica legislativa elegida logra ese objetivo sin generar, al mismo tiempo, distorsiones relevantes en operaciones que no necesariamente deberían quedar atrapadas por el nuevo esquema.

Fiscoactualidades

En este contexto, la LIF de 2026 se publicó con el objetivo homologar el mecanismo de retención existente para personas físicas, haciéndolo extensivo a personas morales y a residentes en el extranjero, cuando estos participan como oferentes en plataformas digitales. Cabe señalar que la LIF 2026 es una disposición de vigencia anual, por lo que habrá que estar atentos a cómo se pretende regular este supuesto para los siguientes ejercicios.

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE ISR (ARTÍCULO 25- VI DE LA LIF DE 2026)

El artículo 25, fracción VI, de la LIF de 2026, prevé que las personas morales residentes en México o en el extranjero que obtengan ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, pagarán el ISR mediante una retención efectuada por la propia plataforma, a una tasa del 2.5% sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna.

Esta disposición permite acreditar el impuesto retenido contra los pagos provisionales mensuales o contra el ISR del ejercicio, lo que confirma que no se trata de un impuesto definitivo, sino de un pago provisional acreditable. Esa precisión es importante, pero no elimina uno de los problemas centrales del nuevo esquema: la retención se calcula sobre una base que no necesariamente guarda relación con la base real del impuesto de las personas morales.

Además, la norma condiciona la aplicación de la tasa ordinaria a que el contribuyente proporcione su RFC. Si no lo hace, la retención sube al 20% sobre el ingreso bruto. En términos prácticos, más que una simple regla de administración, esta diferencia opera como una medida claramente coercitiva para forzar la identificación fiscal del oferente.

La LIF 2026 establece obligaciones formales para las plataformas cuando retengan a personas morales en los mismos términos que lo hace la LISR vigente desde 2020, incluyendo la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de retenciones, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se realice la retención, la obligación de proporcionar información a la autoridad fiscal, así como retener y enterar el impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, conservar la contabilidad correspondiente, entre otras.

Fiscoactualidades

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE IVA (ARTÍCULO 25-IX DE LA LIF DE 2026)

En materia de IVA, el artículo 25, fracción IX, de la LIF 2026 establece un supuesto de retención a cargo de plataformas residentes en México y de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, siempre que se trate de servicios digitales de intermediación en términos del artículo 18-B, fracción II, de la LIVA y que la plataforma cobre efectivamente el precio y el impuesto por cuenta del oferente.

La retención no debería entenderse como una consecuencia automática de cualquier interacción digital entre oferente y cliente, sino únicamente de aquellos modelos en los que la plataforma participa también en el flujo de cobro. Ese matiz operativo resulta indispensable, porque no todos los negocios digitales funcionan bajo el mismo esquema y, si se ignora esa diferencia, el alcance de la retención puede terminar ampliándose más allá de lo razonable.

Tratándose de personas morales residentes en México que proporcionen su RFC, la retención equivale al 50% del IVA trasladado, es decir, al 8% sobre el valor de los actos o actividades cuando la operación esté gravada a la tasa general del 16%.

En cambio, cuando se trata de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que enajenen bienes en territorio nacional, la retención alcanza el 100% del IVA trasladado.

Asimismo, se retendrá el 100% del IVA cuando los recursos derivados de las operaciones se depositen en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero, independientemente de la residencia del oferente. Esa diferencia revela que las nuevas disposiciones no solo persiguen un fin recaudatorio, sino también un mayor control sobre operaciones de mayor complejidad en su trazabilidad. Las plataformas deberán enterar la retención y expedir el CFDI de retenciones e información de pagos respectivo a más tardar el día 5 del mes siguiente, así como proporcionar a la autoridad la información relativa a los oferentes personas morales, incluyendo nombre, RFC, domicilio, institución financiera donde se realiza el depósito, montos de operaciones y, tratándose de hospedaje, la dirección del inmueble.

OBLIGACIÓN DE CONEXIÓN EN TIEMPO REAL

Uno de los componentes más sensibles de la reforma al CFF es la incorporación del artículo 30-B a dicho ordenamiento. Mediante esta disposición, se impone a los

Fiscoactualidades

prestadores de servicios digitales la obligación de permitir a la autoridad fiscal acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus sistemas o registros, exclusivamente para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En abstracto, la medida se presenta como un mecanismo de control continuo. Sin embargo, en la práctica, no es fácil trazar la línea entre ese acceso permanente a información operativa y el ejercicio de facultades de comprobación en sentido estricto. La norma afirma que no se trata de una facultad del artículo 42 del CFF, pero esa precisión formal no resuelve por sí sola las dudas sobre su alcance material.

La regla 2.9.21 de la RMF para 2026 y la ficha 168/CFF del Anexo 2 desarrollan los aspectos técnicos de esta conexión. Particularmente para plataformas de intermediación, la información requerida incluye datos relevantes no solo de las operaciones, sino también de los oferentes y de los flujos de pago.

Esa amplitud ha generado cuestionamientos razonables, sobre todo por su posible impacto en materia de protección de datos y seguridad de la información. Más allá del debate constitucional que esto pueda abrir, el punto de fondo es otro: un mecanismo de vigilancia permanente de esta naturaleza exige una delimitación mucho más clara de la que hoy ofrece la norma secundaria.

La obligación entró en vigor el 1° de abril de 2026. El incumplimiento puede dar lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, conforme al procedimiento previsto en los artículos 18-H Bis a 18-H Quintus de la LIVA que se encuentra en vigor desde 2020, lo que ha generado cuestionamientos respecto al alcance de la obligación por el manejo de la información.

PUNTOS PENDIENTES DE DEFINICIÓN Y DISTORSIONES DEL RÉGIMEN

Si bien la lógica de éstas disposiciones es entendible, su aplicación práctica muestra problemas que no parecen menores. A continuación, se comentan algunos de los puntos que se han identificado al día de hoy que generan dudas o distorsiones:

- a. Una primera distorsión aparece cuando se pierde de vista que la obligación de retener no puede desligarse del ámbito de aplicación de las leyes sustantivas. La plataforma no debería retener ISR o IVA si la operación subyacente no está efectivamente gravada en México. En la práctica ya se observan escenarios en

Fiscoactualidades

los que podrían estarse aplicando retenciones a residentes en el extranjero respecto de actos que, por su naturaleza o por las reglas de fuente, no actualizan un supuesto de tributación en el país. Pretender que la sola utilización de una plataforma de intermediación basta para justificar la retención, sin revisar primero si existe realmente un hecho imponible en México, implica extender artificialmente el ámbito del gravamen.

- b. Otro problema evidente está en la asimetría entre la base sobre la que se calcula la retención para ISR —que parte del ingreso bruto sin deducción alguna— y la base real del impuesto de una persona moral, que depende del resultado fiscal una vez consideradas deducciones autorizadas, pérdidas fiscales y demás elementos relevantes.

Ese desfase puede parecer administrable en negocios con márgenes amplios, pero no lo es en sectores que operan con rentabilidades reducidas o incluso con pérdidas. En esos casos, la retención deja de ser un simple anticipo razonable y empieza a convertirse en una carga financiera relevante, capaz de generar saldos a favor cuya recuperación puede no ser rápida ni sencilla.

- c. La fracción VI del artículo 25 de la LIF utiliza la expresión "plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", pero no la define ni remite expresamente a un concepto equivalente en la LISR. Esa ausencia contrasta con lo que ocurre en materia de IVA, donde sí existe una referencia más clara al artículo 18-B, fracción II, de la LIVA y a los elementos que permiten perfilar qué debe entenderse por una plataforma de intermediación.

En la práctica, esa falta de claridad en la norma ha dado lugar a dudas legítimas sobre quién se debe considerar plataforma y si el régimen alcanza a otros modelos digitales, como integraciones vía API, consolidadores o canales Business to Business (B2B).

- d. El problema se vuelve todavía más complejo en este tipo de modelos donde participan varios intermediarios dentro de una misma cadena comercial, como por ejemplo cuando una plataforma distribuye la oferta de otra plataforma que, a su vez, concentra el inventario de los oferentes finales. En supuestos así, no es claro quién debería retener, en qué momento y sobre qué base. La legislación no ofrece hoy una regla funcional que evite duplicidades, por lo que el riesgo de sobre retención en distintas etapas de la cadena no es teórico, sino un problema operativo real.

Fiscoactualidades

- e. Tratándose de residentes en el extranjero, la convivencia entre este régimen de retención y los tratados para evitar la doble imposición plantea preguntas que siguen abiertas. No basta con afirmar que el contribuyente podrá hacer valer un tratado, lo relevante es determinar si la plataforma tiene realmente la capacidad jurídica y operativa para aplicar ese beneficio al momento de retener. En muchos casos, la respuesta probablemente será negativa ante la falta de definición.

CONSIDERACIONES FINALES

Las nuevas disposiciones parten de una preocupación entendible: fortalecer el control fiscal en un entorno digital donde la intermediación tecnológica facilita operaciones de gran volumen y, al mismo tiempo, complica su supervisión individual. Desde esa óptica, ampliar el esquema de retenciones puede parecer una solución eficiente.

El problema es que la eficiencia recaudatoria no necesariamente coincide con un adecuado diseño normativo tomando la multiplicidad de casos y operaciones que se presentan en este mercado. En su formulación actual, el régimen deja abiertas dudas relevantes sobre su verdadero ámbito de aplicación, sobre la compatibilidad de ciertas retenciones con las reglas sustantivas de ISR e IVA y sobre la carga operativa que traslada tanto a las plataformas como a los contribuyentes.

A ello se añade la obligación de conexión en tiempo real, que introduce una capa adicional de complejidad y control, sin que todavía exista plena claridad sobre sus límites materiales. Si estos temas no se precisan mediante reglas, criterios administrativos o incluso ajustes legislativos posteriores, es previsible que éstas disposiciones terminen generando más controversias y costos de cumplimiento de los que inicialmente buscaba resolver.

El reto no está en cuestionar la legitimidad del objetivo recaudatorio, sino en evitar que, bajo esa lógica, se terminen sujetando a retención operaciones que no deberían estar gravadas en México o se impongan cargas desproporcionadas a modelos de negocio cuya realidad operativa es bastante más compleja que la que refleja el texto legal.

Hasta ahora, la autoridad fiscal no se ha pronunciado sobre la forma en que podrían resolverse estas distorsiones e indefiniciones. Sería deseable que lo hiciera pronto, pues, mientras tanto, los negocios que operan en este mercado creciente enfrentan un impacto relevante en su operación y cumplimiento fiscal.